

confesar á las religiosas de cualquier monasterio, cosa no acostumbrada. En las *pagellas* más antiguas, puesto este caso antes que el que se refiere á la absolución de los sectarios, se seguía que, diciéndose aquí que se podía absolver á dichos religiosos *a praedictis*, no podían absolverse de las censuras contra los mismos sectarios; mas hoy, puesto después, se puede hasta de éstas.

191. IX. *Conmutación de votos.*— Por este artículo se pueden conmutar, bien considerados los motivos que haya para ello, en otras obras de penitencia ó piedad, todos los votos simples emitidos privadamente, exceptuados los cinco reservados al Papa (*v. C. VI, § 20, Pr. V, pág. 493*), y los votos penales para impedir el pecado, el voto de no jugar, y el voto relacionado con el daño ó el derecho de tercero. Nótese las palabras *emitidos privadamente*, con que viene á decirse que el confesor, en virtud de esta facultad, no puede conmutar los votos simples emitidos, por ejemplo, por uno como miembro de alguna comunidad religiosa, como declaró ya Ben. XIV respecto al jubileo: *quod pertinet ad vota, quantumvis simplicia... emitti solita in aliqua communitate, non se ingerant* (*C. Convocatis, § 32*). ¿Mas por qué motivos se puede conmutar un voto simple? ¿Con qué norma? ¿Cuándo es reservado? ¿Cuándo una promesa ha de considerarse verdadero voto? Para éstas y semejantes preguntas prácticas véase el § 20 del C. VI, pág. 492.

192. X. *Dispensa del voto de castidad.*— Note el confesor que debe avisar al penitente que siendo la dispensa del voto de castidad dada tan sólo para el matrimonio actual, debe observarlo tanto fuera del uso lícito de éste cuanto en el caso de muerte del cónyuge, no pudiendo contraer otro matrimonio sin nueva dispensa; que puede dispensar con más razón del voto *non petendi debitum* hecho después del matrimonio, que es de bastante menos entidad que el de castidad (*Scav., IV, 533; Sarra, l. c., p. 534*). En cuanto á lo demás, aténgase á lo dicho en el § 20.

193. XI. *Dispensa del incesto.*— Para precisar bien esta facultad sépase que, cuando un cónyuge ha tenido comercio ilícito con los consanguíneos de la comparte en primero ó

segundo grado, contrae afinidad con ella, á la cual, no obstante, *potest reddere, tamen non petere*, con tal que el incesto sea con las condiciones señaladas en otra parte (*v. C. V, § 13, Pr. VII, p. 416*); que en el primer grado de afinidad están ó los padres ó los hermanos ó los hijos de la consorte; en el segundo ó los tíos ó los sobrinos (de los hijos ó hermanos) ó los primos de la misma; la expresión *de primero y segundo* es para significar la afinidad en segundo grado que toca el primero. Por ejemplo: Pablo es afine en primer grado con María, hermana de su esposa Teresa; es afine en segundo grado con Juana, prima de Teresa; es afine en primero y segundo grado con Germana, hija de María y sobrina de Teresa, porque Teresa dista un grado y Germana dos de la estirpe común. Ahora bien, el confesor puede dispensar de tal impedimento, para el efecto *petendi*, mas con la condición de que sea oculto en el sentido explicado en el C. V., § 1, *Pr. XVIII*, pág. 122); que se haya apartado la ocasión de pecar, según la norma establecida en el C. VI, § 1, ya que de un modo especial en los pecados entre afines es fácil la recaída por la familiaridad; que se imponga una penitencia grave, esto es, proporcionada al delito, y saludable, es decir, medicinal y preservativa; que se imponga también la obligación de confesar cada mes por el tiempo que se juzgue más oportuno al bien del penitente; cuya duración de tiempo creo que debe ser proporcionada al hábito y á la persistencia del pecado; ya que una cosa es el pecado de quien una ó dos veces comete tal falta por ocasión, y otra el de quien tiene largo hábito y persiste en él; á éste será necesario señalarle más grave penitencia, y más continua frecuencia de sacramentos para mejor apartar el corazón del pecado y desarraigar el mal hábito.

194. XII. *Dispensa de la afinidad.*— En este artículo se da facultad para dispensar del impedimento oculto de afinidad con que fué contraído el matrimonio; esto es, cuando el penitente se hubiese casado con una persona con la cual era afine por haber tenido antes de casarse comercio ilícito con los consanguíneos de ella en primero ó segundo grado. Por tanto el confesor puede dispensar *en el caso* de serle mani-

festado después de contraído el matrimonio ante la Iglesia, pero inválidamente, y precisamente con objeto de convalidarlo; *con tal que dicho impedimento sea oculto; con tal que además cuando el penitente tenga por esposa á la hija de aquella con quien tuvo ilícito comercio, la hija fuese nacida ya (ó ciertamente concebida, porque ubi eadem est ratio ibi eadem dispositio legis)* antes del pecado consumado con la madre; de modo que si esto no fuese así, la dispensa sería ciertamente inválida por el peligro próximo de casarse con la propia hija. Ahora véanse las condiciones con que puede dispensarse. *Primera.* Debe avisar al penitente que, para convalidar el matrimonio, se necesita renovar el consentimiento con su creída consorte, haciéndole entender previamente la nulidad del primer consentimiento, mas tan cautamente, que no venga á descubrir el delito propio. *Segunda.* Cuando esto no se pudiese hacer sin grave peligro, procurará regularse como se dijo más arriba (C. VI, § 12, *Duda 16*, pág. 402). *Tercera.* Débese imponer la remoción de la ocasión, una penitencia saludable, y la confesión mensual por el tiempo que se juzgue oportuno. En la *Pagella* de los obispos para este caso se concede asimismo la facultad de dispensar de la susodicha afinidad, aun antes del matrimonio, al efecto preciso de contraerlo, con estas condiciones: *cuando* todo está ya preparado para la celebración del matrimonio; *cuando* no se pueda, sin peligro de grave escándalo, diferirlo hasta que venga la dispensa de la Santa Sede; y *con tal que* copula habita cum matre sponsae hujus nativatem non antecedit, y se aleje la ocasión, y se imponga saludable penitencia. *Nótese* que los obispos, por sentencia común y segura en la práctica, como dijimos (C. VI, § 12, *Prin. XI*, pág. 373) tienen ya esta facultad, sea para antes sea para después del matrimonio, cuando urge un grave motivo de celebrarlo ó de convalidarlo y no se pueda esperar la dispensa de Roma; mas la Penitenciaria, en cuanto al matrimonio ya contraído, les da aquí la facultad de dispensar hasta (advíertase) sin razón de particular necesidad, y en cuanto á lo que dice del matrimonio que debe contraerse no hace otra cosa que especificar y aceptar esta

facultad misma. *Nótese* que por esta facultad el obispo dispensa para el foro interno, sacramental ó no sacramental; así que, sabiendo el párroco el impedimento oculto por otro medio distinto de la confesión, el obispo no le puede delegar para dispensar fuera de ella, sino que debe dispensar por sí, porque tal facultad no la puede subdelegar sino en el acto de la confesión (Berengo, *Enchir.* n. 135; Del Vecch. II, 1004). *Nótese* que si dada por el obispo la dispensa, el penitente vuelve á pecar con la misma consanguínea de su prometida, no hay necesidad de nueva dispensa para contraer, aunque la primera dispensa haya sido ejecutada, ya que se ha anulado la afinidad (S. A., 1140 *ex Rescript. S. Poenit.* 21 Sept. 1752). *Nótese* que si, dada esta dispensa en el foro interno, viene después á descubrirse el impedimento, y los cónyuges no tiene medio de probar la obtenida dispensa para el foro de la conciencia, entonces, dice Ben. XIV con otros, el obispo ó el párroco deberán atenerse al testimonio del confesor que afirma haber sido dada tal dispensa (S. A., *l. c.*; Ben. XIV *Notif.* 87, n. 51; Clericato *de matr.* decis. 40, n. 34).

195. XIII. Dispensa de crimen. — En cuanto al modo de ocurrir el impedimento de crimen, véase el C. VI, § 12, *Conclusión 9.^a* y siguientes, pág. 384. Por lo tanto, el confesor, en virtud de esta facultad *puede dispensar* del impedimento proveniente de homicidio ó de adulterio solo, no ya de homicidio y de adulterio á la vez, porque en esto se halla la maquinación de que habla el caso; *con tal que* el crimen sea oculto; y *con tal que* se trate de convalidar un matrimonio ya contraído. De esto se sigue que no pudiendo absolver del crimen proveniente de homicidio y de adulterio á la vez, no puede absolver, sea cual fuere la manera cómo los cómplices hayan ocasionado la muerte, ya con propia ó ajena mano, ya con consejos ó mandatos, ya con armas ó venenos; ni cuando la intención de matrimonio, si bien la abrigaba sólo uno de los cómplices, no obstante la manifestó de algún modo á la otra parte con la cual maquinó la muerte del cónyuge; ni cuando el marido mata á la esposa sorprendida en adulterio, sí, pero por maquinación del cómplice. Al contrario, podrá absolver

del crimen cuando la muerte maquinada, por los dos, no llegase, realmente, á tener lugar; cuando, ocasionada por uno, fuese luego ratificada ó aprobada por el otro, porque no ha habido maquinación de ningún modo, esto es *occulta conspiratio respectu mortis* (S. A., 1033-34; Croix, VI, 3, 614-18; Scav., III, 786). Las condiciones que se han de imponer absolviendo, son: renovación del consentimiento de ambos, penitencia grave y saludable, confesión sacramental, una vez al mes, por el tiempo que se juzgue oportuno.

196. XIV. Dispensa de la irregularidad.—Para incurrir en irregularidad violando la censura, se necesita ejercer *un acto de orden sagrado y solemnemente*, esto es, con las insignias de dicho orden, y *concientemente*, es decir, con conocimiento de la ley prohibitoria y de las penas anejas. (S. A., VII, 350-51, 358). Ahora bien, por esta facultad *puede dispensarse* de la predicha irregularidad y *solamente* de ésta y á *cualquier* sacerdote ó eclesiástico con órdenes, sea secular sea regular, *con tal que*, si es religioso, tenga legítima licencia de confesarse fuera de la propia Orden. De esto se sigue que el confesor puede con más razón dispensar de dicha irregularidad á los minoristas; que no puede dispensar de cualquier otra, aunque sea oculta y aunque provenga del mismo motivo que ésta, como en el siguiente caso: Un sacerdote cae en herejía formal, externa, pero oculta; *ipso facto* queda excomulgado é irregular por la razón precisa de la herejía; después celebra misa, violando así la censura é incurriendo, por lo tanto, en otra irregularidad por este motivo; ahora bien, ¿el confesor, en virtud de esta facultad, podrá dispensar de las dos irregularidades, ambas ocultas y provenientes de la herejía? No, sino solamente de la segunda, como declaró la S. Penit. (28 En. 1852). Esta dispensa, pues, de irregularidad, se da después de la absolución sacramental con la fórmula (si bien no preceptiva) que se dará en el § 7 de los *Formularios*. Advierta el confesor que si el penitente, además de la irregularidad por la violación de la censura, tiene aun otra, de la cual no pueda él dispensar, debe entretanto dispensarle de aquélla, por cuanto una irregularidad se puede quitar sin la otra. Advierte asimismo que

por esta facultad puede absolver de la irregularidad proveniente no sólo de la violación de las censuras generales, sino también de las episcopales, ya que, si bien la censura es establecida por el obispo, y por tanto se necesita su permiso para absolver de ella, no obstante la irregularidad misma por violación de censura es establecida por el derecho común; tanto que el mismo obispo, que ha infligido la censura, no podría dispensar cuando fuese pública.

197. Advertencias.—Por último, en la *Pagella* se declaran expresamente estas tres cosas: *Primero*, si por acaso sucede que el confesor, por olvido ó inadvertencia, usa de las predichas facultades después de haber expirado el término, la Sagr. Penitenciaria entiende que la absolución ó la dispensa es del mismo modo válida. *Segundo*, el imponer la confesión, como se prescribe en los *Casos XI, XII y XIII*, no es cláusula *irritante*, sino simplemente *preceptiva*; es decir, que no imponiendo la obligación de confesarse, la absolución ó la dispensa no sería nula, aunque pecaría el que advertidamente dejase de imponerla. *Tercero*, de esta facultad puede el confesor usar no sólo separadamente (*singillatim*), sino también cumulativamente en uno y mismo caso; esto es, aun cuando en un mismo caso fuese necesario servirse de estas facultades diversas, puede hacerlo seguramente.

§ III. — FACULTADES DE LOS ORDINARIOS DECLARADAS
PARA COMODIDAD DE LOS CONFESORES

198. A fin de que el confesor novel sepa cuándo puede ó debe acudir al Ordinario para obtener las facultades oportunas en ciertos casos especiales, creemos le será útil y grato el que reunamos aquí las facultades de los obispos, señaladas ya en parte en este *Directorio*, y no todas (sería superfluo tratar de las acostumbradas y ciertamente inherentes á su oficio), sino aquellas sobre las cuales, en alguna ocasión, podrían ofrecerse dudas en los casos particulares, y que, sin embargo, son admitidas por los cánones, por la costumbre, por el consentimiento unánime de los doctores fundado sobre sólidas razones ó por indulto particular; las